

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que, a partir del día 25 de Diciembre, queden suprimidos el Boletín Oficial de Correos y el Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos, y que desde el 1.º de Enero actual se publique, en sustitución de aquéllos, el Diario Oficial de Comunicaciones. — Páginas 4 y 5.

Otro declarando libre de todo gasto la Merced de Título del Reino que, con la denominación de Marqués de Otero de Herreros, le fué concedido a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, viuda de Canales. — Página 5.

Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de San Roque. — Páginas 5 y 6.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia entablada entre ésta y el Gobernador civil de Málaga. — Páginas 6 a 8.

Otro ídem íd. íd. y el Gobernador civil de Valencia. — Páginas 8 y 9.

Otro nombrando Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Ricardo Burguete Lana. — Página 9.

Otro promoviendo al empleo de Teniente general al de división D. Antonio Vallejo Vila. — Páginas 9 y 10.

Otro nombrando Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Antonio Vallejo y Vila. — Página 10.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Alberto Castro Girón cese en la comisión que por Real decreto de 3 de Septiembre último se le confirió, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África. — Páginas 10 y 11.

Otros concediendo la Gran Cruz de la

Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. José López Pozas, D. Manuel Arjona y Fernández Peñaranda, don Francisco Sierra del Real, al de Ingenieros de la Armada D. José Calvache y Robles y al Inspector de Sanidad de la Armada D. Ildefonso Sanz Domenech. — Página 11.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por el Depósito de la Guerra se adquirieran, por gestión directa, una máquina de imprimir y cuatro máquinas de componer. — Página 11.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Francisco de Paula Jiménez García, Intendente general de la Armada. — Página 11.

Otro ídem al vigente presupuesto de gastos de las Secciones 4.ª y 13.ª de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Guerra" y "Acción en Marruecos—Ministerio de la Guerra", varios suplementos de crédito en la forma que se indica. — Páginas 11 y 12.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Doctor en Medicina D. Francisco Fábregas y Más. — Página 12.

Otro disponiendo que D. José Sanmartín Herrero, Jefe de Administración civil de primera clase del Ministerio de la Gobernación, se entienda nombrado y posesionado en dicho cargo en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Página 12.

Otro nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Miguel Leal de Ibarra. — Página 12.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden disponiendo se nombre una Comisión con objeto de estu-

diar y proponer las medidas más factibles y apropiadas para lograr la reforma, mejora y expansión de la industria hidro-mineral. — Página 12.

Otra dictando reglas encaminadas a evitar la mortalidad en España ocasionada por la difteria. — Páginas 12 y 13.

Otra aplazando para la primavera del año 1926 la celebración en Madrid del X Congreso de Protección a la Infancia y Maternidad. — Página 13.

Otras concediendo licencias por enfermedad a los Oficiales del Cuerpo de Correos D. José Ramírez y Sánchez Medina y D. Angel Alarcos de la Torre. — Página 13.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Felipe Peñador Millán. — Páginas 13 y 14.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.— Sección de Defensa de la Producción. — Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, durante el año 1925. — Página 14.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de las vacantes a proveer entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases licenciados absolutos o en reserva territorial. — Página 17.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén

Arrayanes.—Anunciando que este Consejo admitirá demandas de azogue, sobre la base de un precio límite de 13 libras 5 chelines por frasco, estación Almadenejos.—Página 23.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a

concurso la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Vilabella (Tarragona).—Página 23.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Diciendo reglas a fin de lograr la debida uniformidad en los servicios con motivo de haber sido alteradas

las últimas categorías del primer escalafón.—Página 23.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 27.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En la mayor parte de los Departamentos ministeriales y en algunos Centros directivos vienen publicándose *Boletines Oficiales* en los que, con la denominación correspondiente al organismo que lo publica o a la función que le es propia, se insertan las disposiciones de carácter oficial y particular emanadas de los mismos, cuyo conocimiento puede interesar a los organismos y funcionarios que de ellos dependen y con tal objeto se publican hasta el presente en la Dirección general de Comunicaciones el *Boletín Oficial de Correos* y el *Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos*, ambos con carácter quincenal.

Iniciada, mediante la creación de la Secretaría general de Comunicaciones, hecha por Real decreto de 3 de Febrero último, la unificación de todos los servicios de interés común de los Cuerpos de Correos y Telégrafos y de sus Cuerpos auxiliares o subalternos, ha parecido que uno de los que por reunir tal carácter deben pasar a depender de dicha Secretaría y merecen ser unificados es el que atañe a la publicación de los citados *Boletines*, y como la concentración en su mano de todas las funciones comunes hace innecesario que se mantenga la dualidad de publicaciones, se refundan desde luego en una sola.

La publicación quincenal que hasta ahora venía efectuándose no cumple el objeto que los *Boletines Oficiales*, si han de ser verdaderamente útiles, deben llenar, porque las disposiciones en ellos contenidas llegan con extraordinario retraso a conocimiento de

los organismos y funcionarios a quienes interesan, exigiendo por ello, aparte de su publicación en dichos periódicos oficiales, la comunicación particular de las mismas; y para evitar esto y ahorrar el trabajo que suponen los numerosos traslados que actualmente vienen siendo precisos, y en consideración a que el número de asuntos a cargo de la expresada Dirección general da materia para ello, se ordena la publicación del periódico que se crea, con el carácter de diario, denominándose, como consecuencia, *Diario Oficial de Comunicaciones*.

La existencia de unos talleres gráficos en dicha Dirección general, con capacidad suficiente para la edición del periódico que se crea y las dotaciones que en presupuestos figuran para su funcionamiento y para la publicación de aquellos *Boletines*, consenten que se lleve a cabo el intento sin aumento alguno de gasto y si sólo mediante la aplicación a tal objeto de aquellos créditos.

Por todo lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 25 de los corrientes quedan suprimidos y dejarán de publicarse el *Boletín Oficial de Correos* y el *Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos*.

Artículo 2.º Desde el 1.º de Enero de 1925 se publicará, en sustitución de aquéllos, el *Diario Oficial de Comunicaciones* todos los días, a excepción de los domingos, insertándose en él todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares, instrucciones, acuerdos, resoluciones, anuncios de subasta y pliegos de condiciones de las mismas, y cualesquiera otras disposiciones que,

emanando de autoridad legítima, interesen conocer a los organismos dependientes de las mismas o a los funcionarios que la integran, por afectarles personalmente o referirse a los servicios que se hallan a su cargo.

Artículo 3.º Dicho *Diario Oficial* dependerá inmediatamente de la Secretaría general de Comunicaciones, y su redacción, administración, composición, cierre, tirada y reparto se efectuará por el personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se designe y por el que se halla afecto a los talleres gráficos de Comunicaciones.

Artículo 4.º Será obligatorio para todos los funcionarios, Autoridades, Ordenador de pagos, Habilitados, organismos de la Dirección general de Comunicaciones y dependencias de la misma, el conocimiento e inmediato cumplimiento de cuantas disposiciones se publiquen en el *Diario Oficial*, sin que sea preciso a tales fines que les sean comunicadas por ningún otro medio ni conducto oficial. Únicamente se dará traslado en la forma acostumbrada a los interesados a quienes directamente afecten, de aquellas disposiciones que sin este requisito no podrían ejecutarse.

Artículo 5.º Todos los plazos posesorios y demás términos que las leyes concedan o señalen para el cumplimiento de las órdenes insertas en el *Diario* empezarán a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en el mismo, a no ser cuando también se inserten en la GACETA DE MADRID, en cuyo caso tales plazos se contarán desde el día siguiente al en que aparezcan primeramente en cualquiera de los dos periódicos oficiales.

Artículo 6.º Los funcionarios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones no podrán intervenir directa ni indirectamente en publicaciones periódicas que traten de las materias que han de ser objeto de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 7.º Se atenderá a los gastos que la publicación del *Diario Oficial* ocasione con la parte de los créditos que en el presupuesto de la

Dirección general de Comunicaciones se asigna en el capítulo 19, artículo 2.º, a "Personal de talleres de la imprenta y litografía"; en el 20, artículo 2.º, a "Gastos de material y publicaciones de la imprenta y litografía"; en el 27, artículo 1.º, "Papel blanco para la imprenta", y en el 33, artículo 6.º, "Para la tirada del *Boletín Oficial del Cuerpo de Telégrafos*."

Artículo 8.º La Dirección general de Comunicaciones dictará cuantas medidas sean necesarias para llevar a la práctica este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 15 de Junio de 1921 se hizo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Otero, a favor de doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, a quien antes se había concedido el Ducado de Canalejas, en memoria de su ilustre esposo el excelentísimo Sr. D. José de Canalejas, Presidente del Consejo de Ministros muerto en el cumplimiento de su deber. Por otro Real decreto de 6 de Abril de 1923 se disponía que el título de Marqués de Otero, concedido por el Real decreto indicado anteriormente, se entendiera en lo sucesivo con la denominación de Marqués de Otero de Herreros, y en el artículo 2.º de la misma soberana disposición se facultaba al Gobierno para presentar a las Cortes el oportuno proyecto de ley, eximiendo de todo impuesto la concesión del expresado título.

En cumplimiento de lo dispuesto en el antedicho Real decreto, el Ministro de Hacienda, autorizado por Su Majestad, dió lectura en las Cortes del proyecto de Ley eximiendo de todo gasto la merced de título del Reino que, con la denominación de Marqués de Otero de Herreros, se concedió a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, viuda de Canalejas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos; sin que por aquéllas, hasta la fecha de su disolución, fuera aprobado dicho proyecto de Ley.

Habida consideración de que el Ducado de Canalejas fué expedido a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, libre completamente de gastos, en atención a que se concedió para

premiar los buenos y leales servicios que a la Patria prestó su difunto esposo, y teniendo en cuenta que no desaparecieron estas circunstancias que motivaron la concesión al otorgar a dicha señora el Marquesado de Otero de Herreros, como compensación a la pérdida del referido Ducado, que espontáneamente ella cedió en favor de su hijo primogénito.

Por todo lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre de todo gasto la merced de título del Reino que, con la denominación de Marqués de Otero de Herreros, se concedió, por Real decreto de 6 de Abril de 1923, a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, viuda de Canalejas.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro,

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de San Roque, de los cuales resulta:

Que Fabián Gil López, Guarda jurado de D. Ramón Díaz Bustamante y familia, denunció ante el Juzgado municipal de Los Barrios a varios vecinos de esta última localidad, por haber pastado abusivamente sus ganados en fincas que, según afirma el actor, pertenecen a la referida familia.

Que tramitadas las denuncias, celebrados los correspondientes juicios de faltas y estando conociendo el Juzgado de instrucción de San Roque de las apelaciones interpuestas contra las sentencias en aquéllas recaídas, el Gobernador, a excitación de

la Jefatura del Distrito forestal y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición a este último Juzgado en un solo oficio de todas las denuncias, con fecha 19 de Febrero de 1924, alegando aquellos hechos y consideraciones en derecho que le parecieron más pertinentes.

Que por otro oficio de 3 de Marzo del mismo año, el propio Gobernador hizo extensivo el requerimiento a cuarenta denuncias y a cuantas de la misma índole se hubieren presentado por pastoreo abusivo ante el Juzgado municipal de Los Barrios.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción fundándose en las razones que creyó oportunas; y

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de denuncias formuladas por D. Fabián Gil López, Guarda jurado de la familia Díaz Bustamante, ante el Juzgado de instrucción de San Roque, contra varios vecinos de Los Barrios, por pastoreo abusivo de sus ganados de cerda, vacuno y caballar en fincas de la expresada familia.

2.º Que no puede estimarse hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa, por hacerse éste extensivo a las denuncias presentadas y no limitarse el mismo a un solo negocio, conforme determina el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que tal omisión implica vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de 1924.

de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERE.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que doña Emilia Martínez y Martínez de Pinillos, legalmente representada, formuló demanda de interdicto de retener ante el referido Juzgado contra el Ayuntamiento de Málaga, fundándose en los siguientes hechos:

Que D. Pedro López Ortiz, esposo de la demandante, adquirió conjuntamente con la casa número 27 de la calle de Tomás Heredia, de Málaga, la parcela de terreno que se halla contigua a su fachada derecha, según se entra, cuyo terreno mide ciento un metros tres decímetros cuadrados y que confina por su frente, o sea Oeste, con la calle expresada; por su derecha, o Norte, con la casa número 27 de la misma calle; por su fondo, o sea Este, con la prolongación de la de Blasos de Garay, y por la izquierda, o Sur, con la antigua línea de la que antes de las obras del moderno Puerto era zona marítima; que por dicha parcela ha venido la actora abonando al Estado la contribución territorial y al Ayuntamiento el arbitrio de solares; que a instancia de la demandante, formulada en 4 de Enero de 1914, la Corporación municipal acordó que de los quinientos un metros tres decímetros cuadrados de terreno que le pertenecía dejara de tributar por el arbitrio de solar la parte que del mismo hubiera de convertirse en su día en vía pública; que la citada doña Emilia Martínez ha estado siempre en posesión de dicho solar, que se hallaba destinado por una cerca de palos y alambres, y ha venido estando alquilado a diferentes personas, siendo el último inquilino D. Teodomiro Clavo Palomo, que lo tenía ocupado con maderas, destruyendo el incendio habido en él la noche de 15 de Enero de 1923 la casilla provisional que allí existía; que en 7 de Marzo de 1922 dirigió la actora otra solicitud al Ayuntamiento para que se le permitiera edificar en dicho solar y sustituir la valla de palos y alambres

por otra de mampostería, según proyecto de obra del Arquitecto don Manuel Rivera, en el que se señalaba que seguiría quedando dentro de la cerca la parte de terreno que cuando el Ayuntamiento lo adquiriera se convertiría en vía pública, a cuya solicitud recayó acuerdo en un todo favorable, abonándose en consecuencia todos los metros de valla que comprendía la totalidad del solar de referencia; que el Ingeniero municipal se opuso a que quedara dentro de la cerca la parte que comprendiera la calle en proyecto, lo que determinó que la Alcaldía suspendiera las citadas obras en 17 de Agosto de 1922, hasta tanto que se acreditara la propiedad de dicho terreno; que en consecuencia formuló la demandante un nuevo escrito al Ayuntamiento, al que se acompañaban los documentos que se unen a la demanda y después se determinaron, recayendo informe de la Comisión jurídica, en el que reconociéndose el derecho de la actora se dictaminó que mientras el Ayuntamiento no hiciera uso del derecho que la ley le concede, no podía evitarse el que esos terrenos que habían de ser vía pública, siguieran estando en posesión de la hoy demandante; y en que, a pesar de ello, el expediente continuaba sin resolver, no permitiéndose a esta última continuar las obras que empezó, cuyos derechos tiene abonados, ni reparar la cerca de alambre que siempre ha tenido el terreno, con lo que va desapareciendo, dando lugar a que pasen por el mismo personas y carros, y que se haya tenido que colocar provisionalmente una puerta que aisle el resto del solar, por lo que antes de que transcurriera el año de haber sido la demandante inquietada en su posesión, interponía el correspondiente interdicto de retener.

Se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que, previa la tramitación de la demanda, se sirva dictar sentencia, por la que se mantenga a la demandante en la posesión del expresado terreno o solar, requiriendo al Ayuntamiento de Málaga para que en lo sucesivo se abstenga de perturbar dicho derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, condenándole en costas.

Se acompaña a la demanda, en justificación de los hechos expuestos, un testimonio de la escritura de adquisición de la finca descrita y de adjudicación de la misma a la demandante; un recibo de contribución y dos del arbitrio de solares

correspondientes a la referida parcela.

Que el Juzgado, por auto de 26 de Julio de 1923, declaró no haber lugar a la admisión de la demanda, por estimar que el hecho fundamental de la demanda es consecuencia de la providencia que dice la demandante haber dictado la Alcaldía, y no proceder los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, en asuntos de su competencia.

Que aclarada la demanda en el sentido de no haberse dictado providencia alguna suspendiendo las obras a que aquella hace referencia, el Juzgado, por auto de 3 de Agosto siguiente, admitió la demanda, practicándose la información testifical ofrecida por la parte actora, convocándose a las partes al correspondiente juicio verbal.

Que estando en esta situación la tramitación, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en que la jurisprudencia ha establecido, con reiteración, que la negativa de licencia para edificar por razones de alineación en la vía pública, o por respeto a los planes de ensanche, no puede combatirse ante los Tribunales ordinarios; ni aun en juicio declarativo, porque entrañan el ejercicio de facultades de las llamadas de policía de población, doctrina jurídica sancionada por el artículo 350 del Código civil, y cuya apreciación corresponde tan sólo a la Administración; que a mayor abundamiento la Real orden circular de 9 de Diciembre de 1884 y 14 de Abril de 1804 disponen que son improcedentes los interdictos intentados contra los acuerdos de los Alcaldes o de los Ayuntamientos, ordenando la desaparición de los obstáculos que se interponen en la vía pública, así como los que se deduzcan contra los acuerdos posteriores relativos a terrenos utilizados por un Ayuntamiento para un servicio municipal, con el consentimiento tácito del propietario; que en materia de policía municipal, son improcedentes las demandas ordinarias que se dirijan a contrariar acuerdos municipales, toda vez que el actor debe reclamar ante la Administración, en la vía contencioso-administrativa, pues así lo tienen declarado los Reales decretos que se citan, de acuerdo con los preceptos establecidos en los artículos 72, apartado primero y 171 de la

ley Municipal y en que para que los Jueces y Tribunales ordinarios tengan competencia es necesario que el conocimiento del pleito o de los actos en que intervengan esté atribuido por la ley a la Autoridad que ejerza, no ocurriendo esto en el caso de que se trata, por resultar demostrado que el asunto corresponde a la Autoridad administrativa.

Se parte en el requerimiento de los hechos alegados por la Alcaldía de Málaga en el escrito que ha dado origen al mismo, o sean: que no es cierto que la Alcaldía suspendiera obras encaminadas a levantar una tapia de mampostería, en sustitución de una de palos y alambres en la parte que cortaba una calle en proyecto, según afirma la demandante, por no existir la expresada valla; y que la calle que se dice en proyecto es la de Blasco de Garay, que está abierta al público y urbanizada mediante signo tan evidente como son el alumbrado público, pavimentación y alcantarillado, y que al construir, interrumpiendo la citada calle, una valla de mampostería, no podía tratarse de sustituir a la que no existía, y que en todo caso la orden de la Alcaldía prohibiendo obras que interrumpían el paso por una vía pública es providencia dictada pro la Autoridad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, y apelado éste ante la Audiencia del territorio, ésta confirma el del inferior, alegando: que, según se hace constar en el oficio inhibitorio, la misma Alcaldía que solicita el requerimiento de inhibición, reconoce que no se trata de suspensión por ella decretada de las obras que se comenzaron a realizar en el solar a que la demanda interdictal se refiere, con lo que queda establecido por la propia declaración de la Alcaldía reclamante, que no son aplicables al presente caso, ni las declaraciones de la jurisprudencia que atribuyen a la Administración el conocimiento de las cuestiones a que den lugar las negativas de licencia para edificar, ni la limitación al derecho del propietario que sanciona el último inciso del artículo 350 del Código civil; que según las afirmaciones de la demandada, se trata de una calle en proyecto que ha de ocupar parte del solar mencionado, y aunque la Alcaldía contradice este hecho asegurando que la calle está ya abierta al público y

urbanizada, no ha presentado prueba alguna de su aseveración, ni tampoco de que al ocupar la parte del solar de que se trata para abrir la citada calle, lo haya hecho previa la correspondiente indemnización al propietario, como establece el artículo 349 del Código civil; que por el contrario, se ha acreditado suficientemente por la información testifical practicada a instancia de la actora, que ésta viene hace más de diez años en la quieta y pacífica posesión del referido solar, y por tanto, los actos que en nombre de la Alcaldía hayan podido realizarse perturbando aquella posesión, afectan por modo directo a los derechos civiles de la poseedora y son materia propia de la acción interdictal entablada y de la competencia de los Tribunales, y que en el presente caso aparece demostrado por la propia manifestación del Alcalde que el Ayuntamiento de Málaga no suspendió las obras de que se trata, y por consiguiente falta la providencia o acuerdo administrativo que notificado al interesado pudiera servir de base para que éste entablara contra tal acuerdo los recursos gubernativos y contencioso-administrativos a que se refieren los artículos 171 y 177 de la ley Municipal, sin que tampoco exista motivo que impida al Juez, con arreglo al artículo 89 de la misma ley, admitir el interdicto y los actos realizados por el Alcalde, mandando a sus Agentes al solar en cuestión para que impidieran al dueño del mismo la reparación de la valla o alambrada, cuya existencia anterior aparece probada por la información testifical, son actos que no teniendo origen en acuerdo alguno del Ayuntamiento no pueden estimarse como actos administrativos realizados por aquél dentro del círculo de sus atribuciones, ni impedir en su virtud que el perjudicado por tales actos ejercite contra ellos ante los Tribunales ordinarios las acciones civiles que le correspondan, con arreglo a los preceptos del derecho común.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado o resti-

tuido en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimiento establecen":

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ordena: "Que el conocimiento de los interdictos corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Visto el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, por el que: "No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: Primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que lordosamente se anejena o cede."

Visto el artículo 4.º del propio Cuerpo legal, que determina: "Que todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado."

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, con arreglo al que: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley".

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de interdicto de retener, incoado por doña Emilia Martínez y Martínez Pinillos contra el Ayuntamiento de Málaga para que se mantenga a la demandante en la posesión de una parcela o terreno contiguo a la casa número 27 de la calle de Tomás Heredia, de la expresada localidad, por haber sido aquella perturbada en dicha posesión al impedirse la reposición de una cerca de alambre que venía rodeando a dicho solar.

2.º Que la posesión quieta y pacífica en que se halla la demandante del solar desde hace más de diez años, según la información practicada ante el Juzgado, colocan a aquélla en el goce de los derechos que el Código civil reconoce al poseedor de buena fe y debe por ello ser amparada y mantenida por los

Tribunales, con arreglo a lo dispuesto en dicho Cuerpo legal y en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Que el Ayuntamiento, de haber intervenido, y el Alcalde, en su actuación, debieron por ello atenerse a este estado de derecho que la Administración estaba obligada a respetar, ya que los títulos que la demandante ostenta por su carácter esencialmente civil no pueden en modo alguno ser atropellados.

4.º Que no pudiendo nadie ser privado de su propiedad ni de la posesión o disfrute en que se halle de la misma, sino por causa de utilidad pública y previa siempre la correspondiente indemnización, extremo que no aparece justificado en este caso, por no aparecer demostrado que se halla expropiado previamente la parte o totalidad del solar que haya de invadir la vía pública a que se contrae la demanda, es visto que la orden dada por la Alcaldía referente a la prohibición de obras que interrumpían el paso en la vía pública, o no ha podido alcanzar a las que venían efectuándose en el referido solar, o de quererlo comprender, ha sido dictada con notoria incompetencia, por no haber precedido la expropiación, y que por ello es pertinente el interdicto e improcedente el requerimiento de inhibición formulado por la Autoridad gubernativa.

5.º Que por lo expuesto, acreditado que la demandante viene poseyendo quieta y pacíficamente el inmueble de que se trata, y no contrariándose con el interdicto, providencia ni orden alguna administrativa dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, carece de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 2 de Junio de 1924, D. Pablo Valcárcel Abad, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Antonio Turienzos y D. Cándido Fernández Calvo, Concejales del Ayuntamiento, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada el 15 de Febrero de 1922, compró el demandante a doña Ascensión y doña Pilar Lomas García, varias fincas de viñedo, arbolado y frutales, que detalladamente se describen, y que, por estar todas unidas, forman en realidad una sola, sitas a pago de la Carvajala:

Que hace más de treinta años, el propietario entonces de ellas, D. Baldomero Casado, construyó, con permiso expreso o tácito del Ayuntamiento, una alcantarilla o acueducto, que, cruzando en toda su anchura el camino de Carrevacas, derivaba a la citada finca las aguas sobrantes de los depósitos llamados de Ramírez, que abastecen la ciudad con las procedentes de las galerías de captación de los términos denominados "Valle de las Monjas" y "Ramírez"; que después de discurrir las aguas por el referido acueducto, vertían en un arroyo que rodea la finca del demandante, en la cual entraban por una toma practicada en el muro y saltan después de regarla al mismo arroyo, por un hueco practicado a unos doscientos metros de la entrada; que el agua sobrante de los depósitos sale al arroyo, de donde la toma el acueducto o alcantarilla referido, por una boca existente a la altura del máximo nivel de la cabida de aquéllos, con lo cual sólo podía entrar el agua en la finca del demandante cuando los depósitos estaban llenos, siendo por lo tanto variable el tiempo de duración del aprovechamiento; que estando el actor en quieta y pacífica posesión del acueducto y del citado aprovechamiento, el día 7 u 8 de Mayo de 1924, unos obreros municipales, cumpliendo órdenes de los demandados, Alcalde accidental uno y Vocal de la Comisión de Policía rural el otro, procedieron a levantar las tapas y paredes del acueducto, cargándolo con tierra y tapanlo completamente las bocas de entrada y salida del mismo, impidiendo con ello el disfrute del aprovechamiento; y que a tal despojo ni precedió notificación de resolución ninguna, ni aun siquiera aviso o explicación del hecho:

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que

en su día se mande reponer al demandante en la posesión del acueducto y del aprovechamiento de agua sobrante de los depósitos de Ramírez, respetando esta posesión e indemnizándole de los daños y perjuicios causados con el despojo:

Que practicada la información testifical, de la que resultaron comprobados los hechos relativos a la posesión y al despojo, convocadas las partes al juicio verbal y en tal estado los autos, el Gobernador civil, a instancia de los demandados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, exponiendo como antecedentes que según manifiestan los interesados D. Antonio Díez Turienzos, en funciones de Alcalde y ante la escasez de agua que existía para el abastecimiento de la población, ordenó la obstrucción de la alcantarilla, por donde sin duda se fugaban las aguas de los depósitos, y que en la sesión de Comisión permanente celebrada el 14 de Mayo de 1924, se acordó otorgar un voto de gracias al citado D. Antonio Díez, por su labor para resolver el problema de la escasez de aguas en los depósitos de Ramírez.

Funda el Gobernador su requerimiento en que, conforme a lo dispuesto en el número noveno del artículo 150 del Estatuto municipal, es atribución exclusiva y de la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al abastecimiento de aguas, y por consiguiente, al disponer la Alcaldía que se obstruyera la alcantarilla por donde las aguas de los depósitos de Ramírez se filtraban en perjuicio del vecindario, no cometía extralimitación alguna, habiendo obrado dentro del círculo de sus atribuciones y sin que contra la orden quepa utilizar la vía de interdicto, conforme a diversas resoluciones que se citan, y en que, según lo dispuesto en el artículo 259 del Estatuto y 252 de la ley de Aguas, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia, por lo cual la demanda de que se trata resulta improcedente, ya que el actor carecía de autorización para el aprovechamiento de las aguas que abusivamente venía realizando, con perjuicio del vecindario.

Que tramitado el incidente, el Juzgado declaró su incompetencia para conocer del asunto, inhibiéndose a favor de la Administración; pero apelado el auto por la representación del

demandante y admitido el recurso en ambos efectos, la Audiencia de Valladolid revocó aquella resolución, manteniendo la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que para determinar esta competencia es preciso definir previamente el carácter de las aguas objeto del interdicto, ya que de su condición de públicas o de privadas depende que el conocimiento del asunto deba atribuirse a la Administración y a favor de los Tribunales ordinarios; que de la información testifical practicada en los autos resulta que el demandante se hallaba en la posesión quieta y pacífica del acueducto por el que derivaban las aguas sobrantes de los depósitos de Ramírez, construídos desde hace treinta años, por lo cual tales aguas tienen la condición de privadas, pues aunque en su origen fueran públicas, adquirieron el carácter de privadas al entrar en el cauce construído artificialmente, siendo de la competencia de los Tribunales las cuestiones de dominio y de posesión que sobre ellas se susciten; y que los actos de despojo fueron ordenados verbalmente por los demandantes, Teniente alcalde en funciones de Alcalde, uno de ellos, y Concejal el otro, sin que mediara providencia alguna administrativa, ni pudiera, por consiguiente, ser notificada al interesado, por lo que carecen de aplicación los artículos de la ley Municipal y del novísimo Estatuto, que se citan en el auto apelado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: "Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia."

Visto el número 1.º del artículo 254 de la misma ley, con arreglo al cual "compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión":

Visto el artículo 150, número 9.º, del Estatuto municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y del propio Estatuto, el abastecimiento de aguas:

Visto el artículo 259 del mismo Estatuto, que prohíbe a los Tribunales y Juzgados la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando o haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Pablo Valcárcel Abad para recobrar la posesión de un acueducto y del aprovechamiento de las aguas que, sobrantes de los depósitos que surten a la población, discurrían por dicho acueducto para ser utilizadas en una finca propia del demandante.

2.º Que los actos de despojo o de perturbación de la posesión que han motivado el interdicto, consistentes en la destrucción de parte del acueducto y obstrucción del mismo para impedir el paso del agua, se realizaron, según resulta de los antecedentes, por orden verbal de los demandados, sin que cediera providencia por ellos dictada, y menos aún acuerdo del Ayuntamiento, único competente, conforme al artículo 150 del nuevo Estatuto municipal, para regular cuanto afecta al abastecimiento de aguas de los pueblos.

3.º Que no existiendo, por consiguiente, providencia alguna administrativa, de ningún modo puede sostenerse que el interdicto le contraríe, siendo, por consiguiente, inaplicable la prohibición contenida en los artículos 252 de la ley de Aguas y 259 del citado Estatuto.

4.º Que aun en el supuesto de que existiera la providencia administrativa, como el interdicto se encamina a mantener un estado posesorio sobre un acueducto particular, según la demanda, y sobre las aguas que por él discurrían, que por este solo hecho tenían ya el carácter de privadas, aun que en su origen fueren públicas, derecho posesorio fundado en el título civil de prescripción por más de veinte años, extremo probado en la información testifical, es indudable que aquella providencia, en cuanto tendiera a perturbar al actor en el referido derecho, estaría dictada fuera del círculo de las atribuciones propias de la Administración y sería impugnada por la vía de interdicto, ya que, adoptada con incompetencia, no tendría

aplicación el precepto prohibitivo contenido en los citados artículos de la ley de Aguas y del Estatuto municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Ricardo Burguete Lana, actual Capitán general de la sexta Región.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de división D. Antonio Vallejo Vila,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de Teniente general, con la antigüedad del día 29 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fernando Molló Ocampo, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada categoría.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del General de división D. Antonio Vallejo Vila.

Nació el día 31 de Enero de 1865. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar el 29 de Septiembre de 1880, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma el 9 de Julio de 1884. Ascendió a Teniente en Julio de 1888; a Capitán, en Marzo de 1895; a Comandante, en Diciembre de 1897; a Teniente coronel, en igual mes de 1909; a Coronel, en Enero de 1912; a General de brigada, en Octubre de 1915, y a General de división, en Octubre de 1920.

Sirvió de subalterno en los Regimientos de Guipúzcoa, León y Tejuán, habiendo asistido desde el 2 de

Septiembre de 1885 hasta fin de Febrero de 1887 al curso reglamentario de la Escuela de Tiro; en Filipinas, en operaciones de campaña, en el Regimiento de Iberia y en la Brigada disciplinaria; de Capitán, en Cuba, en operaciones de campaña en el primer Batallón de los Regimientos de Andalucía e Isabel II y en el batallón de Cazadores de Mérida; de Comandante, en la Península, en el anterior Batallón; de Ayudante de campo del General de brigada D. Andrés Maroto en los distintos mandos que éste ejerció y en el Regimiento de Mallorca; de Teniente coronel, en el Regimiento de Sevilla, Batallón Cazadores de Reus, y en Melilla, en el Regimiento de Africa y Batallón Cazadores de Segorbe, en constantes operaciones de campaña, habiendo sido felicitado por S. M. y Su Gobierno por haber tomado parte en las operaciones realizadas en las orillas del Kert el 29 de Agosto de 1914; de Coronel ha ejercido, en activas operaciones de campaña, el mando de la primera media brigada de la segunda de Cazadores y del Regimiento de Mallorca, y varias veces el de columna. El 30 de Septiembre de 1912 regresó con su Regimiento a la Península, con el que embarcó el 8 de Septiembre de 1913 para Ceuta, incorporándose en Tetuán, donde quedó formando parte de la brigada provisional, mandada por el General D. Dámaso Berenguer, en continuas operaciones de campaña, mandando columna en diferentes ocasiones, y varias lo estuvo accidentalmente de la referida brigada; en Septiembre de 1915 quedó afecto su Regimiento a la zona de Tetuán, tercera brigada, territorio de Laucién, habiéndose encargado interinamente del mando de la brigada desde el 26 de Septiembre citado al 3 de Octubre siguiente, y de General de brigada quedó en situación de cuartel, hasta que en Noviembre de 1915 se le confirió el mando de la primera brigada de la segunda división, asistiendo con el General de su división, desde el 17 al 26 de Noviembre de 1917, a la campaña logística y táctica llevada a cabo en Zafra, Fuente de Cantos, Monesterio y Santa Olalla (Huelva). En Julio de 1918 pasó destinado a las inmediatas órdenes del General en Jefe del Ejército de España en Africa, y en Diciembre siguiente, con motivo de haberse suprimido este alto cargo, pasó a depender del Comandante general de Ceuta para ejercer el mando de las tropas de la zona de Tetuán, en cuyos cometidos prestó importantes servicios de campaña, unas veces dirigiendo operaciones, otras cooperando y asistiendo a las reconocimientos, toma y ocupación de poblados y posiciones, saliendo con frecuencia por la mencionada zona, en funciones propias de su cargo, a inspeccionar los campamentos y posiciones, y ocupándose de lo necesario para contener, repeler y castigar los ataques del enemigo. En varias ocasiones estuvo accidentalmente encargado de la Comandancia general de Ceuta.

De General de división ha desempeñado los cargos de Gobernador mi-

litar de Mallorca y de Cartagena, el de Comandante general de Ceuta, en cuyo cometido y en funciones propias de su cargo recorrió el territorio, revisó e inspeccionó las guarniciones y columnas y dirigió con acierto cuantas operaciones se desarrollaron en la época de su mando, habiéndose encargado en varias ocasiones del despacho de los asuntos del Ejército de Africa y del mando del mismo desde el 4 al 31 de Enero de 1923, en que asumió y ejerció, en virtud del Real decreto de esta última fecha, la jurisdicción militar, administrativa y gubernativa en la zona Ceuta-Tetuán, incrementada con la de Larache al crearse la zona occidental de nuestro Protectorado en Africa; en Octubre siguiente fue nombrado Gobernador militar de Tenerife, cuyo cometido, así como el del de Gobernador civil, desempeñó, hasta que en Marzo del corriente año le fué conferido el de Gobernador militar del campo de Gibraltar, y desde Septiembre viene ejerciendo el del de la plaza de Barcelona.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas: de Filipinas, de subalterno; de Cuba, de Capitán, y de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Teniente coronel, Coronel, General de brigada y General de división, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase de María Cristina por los combates sostenidos en la Trocha de Tukurán (Mindanao) el 12 de Diciembre de 1893.

Empleo de Capitán por el ataque y toma de las cuestas de Marahuit el 10 de Marzo de 1894, que resultó gravemente herido de lanza.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las acciones en La Alegría (Manzanillo) el 6 de Mayo de 1894, en Lomas de Valdés y Lligre (Villas) el 14 de Febrero de 1897 y en Lomas de Jatibonico y Potrero de las Delicias (Manzanillo) el 23 de Marzo siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina por las acciones y hechos de armas a que asistió en Cuba desde el 24 de Mayo al 30 de Julio de 1897.

Empleo de Comandante por los servicios que prestó en la rehabilitación del río Cauto (Cuba) durante el mes de Diciembre de 1897.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por las operaciones y combates sostenidos en las inmediaciones del río Kert desde el 24 de Agosto al 10 de Septiembre de 1911.

Cruz de segunda clase de María Cristina por el combate sostenido en las posiciones de Ishafen e Imarufen el 12 de Septiembre de 1911.

Mención honorífica por el combate sostenido en Talusit el 20 de Septiembre de 1911.

Empleo de Coronel por el combate y operaciones realizadas para la toma de Monte Arruit el 18 de Enero de 1912.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates del 11 al 15

de Mayo de 1912 en el territorio de Beni-Sidel, y por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913.

Dos cruces de segunda clase de María Cristina por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde 1.º de Enero a fin de Abril de 1914 en las zonas de Ceuta-Tetuán, y por la ocupación de las posiciones. Altos de Izarduy (zona de Tetuán) el 30 de Septiembre de 1914.

Empleo de General de brigada por los servicios prestados con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos mandando el Regimiento de Infantería Mallorca desde el 13 de Septiembre de 1913, y comportamiento observado en las operaciones a que ha concurrido en la zona de Ceuta-Tetuán.

Gran cruz roja del Mérito Militar por los distinguidos servicios prestados y méritos contraídos, asistiendo durante más de seis meses a las operaciones realizadas en nuestra zona de Protectorado en Africa, en el período comprendido entre el 30 de Junio de 1918 y el 3 de Febrero de 1920.

Empleo de General de división por los extraordinarios servicios prestados y méritos contraídos en campaña, en el territorio Ceuta-Tetuán, durante el primero y segundo período de operaciones, comprensivo desde 31 de Junio de 1918 a 31 de Octubre de 1920.

Medallas de Mindanao, Cuba con dos pasadores, y Melilla con los del Kert, Karet de Beni-bu-Yahi y Beni-Sidel.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar. Medallas de Alfonso XIII y conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta cuarenta y cuatro años y tres meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y dos meses en el empleo de General de división, y hace el número uno en la escala de su clase.

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Antonio Vallejo Vila.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MACAZ Y PERIS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Alberto Castro Girón, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra, cese en la comisión que por Mi Decreto de 3 de Septiembre del corriente año se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José López Pozas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Julio del corriente año, en cumplimiento las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Arjona y Fernández Peñaranda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Sierra del Real, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Ingenieros de la Armada, D. José Calva-

che y Robles, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Octubre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el Inspector de Sanidad de la Armada, D. Ildefonso Sanz Domenech, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Septiembre del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por el Depósito de la Guerra se adquieran, por gestión directa, una máquina de imprimir, sistema "Mielhe", número 1, y cuatro máquinas de componer líneas, marca "Linotype", inglesa, la primera por el precio aproximado de 59.000 pesetas, y las otras cuatro por el de 34.000 pesetas cada una, también aproximadamente; siendo cargo el gasto al crédito de 208.304 pesetas que para la adquisición de dichas máquinas figura en el vigente presupuesto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Francisco de Paula Jiménez y García, Intendente general de la Armada, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado en pleno; en su Sección de Hacienda y Trabajo, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de las Secciones 4.ª y 13 de los Departamentos Ministeriales "Ministerio de la Guerra" y "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra" varios suplementos de créditos, importantes en junto 78.849.571 pesetas, en la siguiente forma: Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", 24.044.234 pesetas, con la distribución que sigue: 15.922.785, al capítulo 1.º, artículo único, "Personal y material.—Cuerpos armados, Centros, dependencias y Establecimientos militares"; 5.613.714, al capítulo 7.º, artículo 1.º, "Servicios de subsistencias y acuartelamiento"; 200.000, al capítulo 7.º, artículo 2.º, "Material de campaña de Intendencia"; 200.000, al capítulo 7.º, artículo 3.º, "Servicios de transportes"; 1.848.238, al capítulo 7.º, artículo 4.º, "Servicios de Hospitales", y 259.500, al capítulo 10, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos". Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", 54.805.337 pesetas, distribuidas con arreglo al detalle que sigue: 20.074.837, al capítulo 1.º, artículo 1.º, "Personal y material.—Cuerpos armados y dependencias militares"; 17.384.850, al capítulo 5.º, artículo 1.º, "Servicios de subsistencias y acuartelamiento"; pesetas 1.300.000, al capítulo 5.º, artículo 2.º, "Material de campaña de Intendencia"; 2.300.000, al capítulo 5.º, artículo 3.º, "Servicios de transportes"; 4.445.650, al capítulo 5.º, artículo 4.º, "Servicios de Hospitales", y

dos millones, al capítulo 8.º, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, que asciende en junto a 78.849.571 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Doctor en Medicina D. Francisco Fábregas y Mas, por su labor altamente altruista, científica y caritativa en pro de los enfermos pobres y de los desvalidos de la ciudad de Barcelona y su provincia, habiendo hecho cuantiosos donativos para obras benéficas.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En ejecución del auto acordado en 6 del corriente por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, para cumplimiento de la sentencia dictada por la misma en 30 de Junio último,

Vengo en disponer que D. José Santmartín Herrero, Jefe de Administración civil de primera clase del Ministerio de la Gobernación, excedente con arreglo a la disposición sexta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se entienda nombrado y posesionado en dicho cargo, en la Dirección general de Orden público, en 21 de Septiembre de 1923, día siguiente al en que se produjo en aquel Centro la vacante que le correspondió ocupar, y declarándole excedente forzoso, con arreglo a la base cuarta del Estatuto de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, desde el día 3 de Noviembre de 1923, en que la expresada plaza fué amortizada.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 27 del actual, en vacante producida por jubilación de D. José de Ibarra Fernández, a don Miguel Leal de Ibarra, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Febrero de 1924 afirmaba que era propósito del Gobierno, en su plan general de fomento de la riqueza pública, favorecer el desarrollo de la industria hidromineral que en estos últimos años daba muestras de evidente decaimiento. Decía, también, que los remedios habían de ser estudiados y propuestos por los elementos interesados en la resolución del problema, buscando en el concurso de estrechas colaboraciones ventajas para la propiedad balnearia y mejoras para la Sanidad.

Para dar cumplimiento a estas aspiraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre una Comisión cuyo objeto será: Estudiar y proponer las medidas más factibles y apropiadas para lograr la reforma, mejora y expansión de la industria hidromineral, a base del saneamiento de los locales y servicios destinados a establecimientos balnearios y de los lugares y poblados donde radican; facilidad de acceso y

concurrencia a los mismos; higienización de los manantiales y de las operaciones de captación y envase; economía de los materiales y de los transportes; fomento de la ciencia hidrológica y medios prácticos de organizar y sostener un Instituto de Hidrología que sirva de laboratorio de análisis, centro de investigaciones técnicas y escuela de la especialidad.

2.º Que dicha Comisión se constituya por el Inspector general de Sanidad interior, D. Román García Durán, Presidente, y los Vocales don Ramón Sáinz de los Torrerros Gómez, D. Joaquín Campuzano y Avilés, Conde de Mansilla, y D. Plácido A. Builla y González Alegre, como representantes de la Asociación de Propietarios de Bañerios de España, y D. Hipólito Rodríguez Pinilla, D. Rosendó Castells y Ballepí y D. José Eleizegui López, en representación de los Cuerpos Médicos de Directores y Habilitados de Baños, actuando el último de los expresados Médicos de Secretario, y de Asesor Auxiliar el Jefe del Negociado de Aguas minero-medicinales D. Sernando Martínez Carillo; y

3.º Que en el plazo improrrogable de tres meses la expresada Comisión eleve a la Dirección general de Sanidad, en forma concreta y razonada, los trabajos y conclusiones que resulten de sus estudios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

No obstante ser la diferencia una de las enfermedades mejor conocidas y de más seguro y eficaz tratamiento, sigue todavía ocasionando en España mortalidad considerable, que no guarda proporción con la de otros países. La mayoría de ellos han logrado reducir esta mortalidad en los últimos años a la cuarta o quinta parte de la cifra alcanzada a principios de siglo, mientras que la reducción obtenida en España no pasa del 50 por 100 durante el mismo período.

Entre las causas que contribuyen a perpetuar la diferencia en perjuicio nuestro figura la dificultad para las familias pobres de adquirir el suero antidiftérico, unas veces a cau-

sa de su elevado precio y otras por la imposibilidad de encontrarlo con la urgencia requerida, a cuyas circunstancias adversas conviene añadir que el retardo en el diagnóstico y la laxitud en la aplicación de las medidas profilácticas de orden general, contribuyen, igualmente, a sostener, difundir y agravar el contagio diftérico en España.

A fin de remediar, en lo posible, las graves deficiencias indicadas tanto en lo que respecta al tratamiento específico de la enfermedad como en lo que atañe a su profilaxis,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección del ramo, y a contar por las provincias de mayor mortalidad diftérica, se remita a los Inspectores provinciales de Sanidad un número prudencial de frascos de suero antidiftérico, para que estos funcionarios los distribuyan directamente entre los pueblos de su jurisdicción que consideren más necesitados de auxilio, bien por carecer de farmacia en la propia localidad, o bien por la penuria de recursos de los Ayuntamientos, teniendo siempre en cuenta que tal distribución es completamente gratuita y con destino exclusivo a las familias pobres. Terminada la provisión de frascos, deberán solicitar otra, comunicando a la Dirección general de Sanidad el detalle de la distribución y aplicación del remedio.

2.º Que se excite el celo de los Inspectores provinciales de Sanidad, y ellos, a su vez, el de todos los Inspectores municipales, para que unos y otros presten la debida atención al diagnóstico precoz de los enfermos de difteria y a las medidas de aislamiento y desinfección, que habrán de emplearse con oportunidad y rigor, sin descuidar, en ningún caso, la vigilancia sanitaria de los portadores de gérmenes; y

3.º Que siendo indispensable para combatir con acierto la propagación del contagio el conocimiento exacto de los focos existentes en cada comarca, los Inspectores provinciales de Sanidad llevarán estadística especial de los casos de difteria registrados al día en su provincia, tomando por base este conocimiento para actuar y ejercer su autoridad conforme proceda. Dichos funcionarios remitirán trimestralmente a la Dirección del ramo la estadística de morbilidad y mortalidad por difteria,

con los informes y anotaciones que estimen útiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Considerando las dificultades de orden económico que se presentan a la Comisión ejecutiva nombrada por Real orden del 13 de Septiembre de 1924 para realizar los trabajos de organización del X Congreso de Protección a la Infancia y Maternidad, que había de celebrarse en Madrid en la primavera próxima, por no haberse consignado en los Presupuestos del Estado ninguna partida con aquel objeto, y no siendo este Gobierno partidario de los créditos extraordinarios que pudieran subsanar defectos semejantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se aplaza para la primavera del año 1926 la celebración en Madrid del X Congreso de Protección a la Infancia y Maternidad, al objeto de consignar en los próximos Presupuestos del Estado la partida indispensable para su organización, continuando la Comisión nombrada sus trabajos preparatorios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la estafeta de Olvera (Cádiz), don José Ramírez y Sánchez Medina, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dis-

pone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Angel Alarcos de la Torre, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

P. D.,

El Director general,

JOSE TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Villalón (Valladolid), D. Felipe Peinador Milán, y que le fué concedida por Real orden fecha 29 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Sección de Defensa de la Producción.

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1925 (1).

I.—PRODUCTOS NATUBALES

1. Arenas de moldeo.
2. Plombaginas y grafitos.
3. Maderas exóticas.
4. Madera del Norte para la construcción.
5. Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
6. Petróleo bruto.
7. Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
8. Goma arábiga en terrón.
9. Betumio (betún de asfalto natural).
10. Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre, destinada a los motores de gas.
11. Nitrato de sosa de Chile.
12. Algodón en bruto de fibra corta.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS.

A.—Hierros y aceros.

13. Lingote de hierro sueco y planchas laminadas y bolas procedentes del pudelado de aquél.
14. Aleaciones, ferromanganeso ferrocerromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovanario y análogos.
15. Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.
16. Alambres de acero fino de una resistencia a la ruptura de 90 a más kilogramos por milímetro cuadrado.
17. Blindajes de todas clases.
18. Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 320 milímetros de

(1) Los interesados, en sus reclamaciones, tendrán que demostrar su condición de productor español con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones reglamentarias.

altura o de más de 75 kilogramos por metro lineal.

19. Idem id. id. de U, de más de 340 milímetros de lado mayor o de más de 40 kilogramos por metro lineal.
20. Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor o de más de 58 kilogramos por metro lineal.
21. Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor o de más de 30 kilogramos por metro lineal.
22. Idem id. id. de Z.
23. Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.
24. Traviesas de acero embutidas.
25. Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros, o de espesor superior a 32 milímetros.
26. Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.
27. Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.
28. Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.
29. Aceros dulces, forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro o espesor máximo, o de más de 2.000 kilogramos de peso.
30. Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.
31. Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.
32. Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia a la ruptura de 120 a 150 o más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.
33. Anclas forjadas para buques.
34. Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.
35. Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.
36. Herramientas de oficio.
37. Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.
38. Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) Productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones.

39. Estaño en panes.
40. Níquel en panes, planchas, hilos y tubos, sea o no comprimido.
41. Aluminio en barras, planchas, hilos y tubos.
42. Platino en planchas, hilos y tubos.
43. Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o antifricción, o las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia y otras aleaciones de bronce y latones de características especiales.
44. Tubos de latón y cobre estirados, sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.
45. Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.
46. Planchas de cobre de dimensiones superiores a 2.000 milímetros por 1.200 milímetros o espesor superior a 15 milímetros.
47. Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores a 2.000 milímetros por 800 milímetros de espesor superior a 15 centímetros.
48. Tubos metálicos flexibles o articulados.
49. Barras de cobre, bronce o latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.
50. Alambre de cobre, bronce o latón de más de ocho milímetros de diámetro.
51. Chapas de aluminio de todas dimensiones.

III.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

52. Motores de gas de más de 300 caballos.
53. Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.
54. Inyectores, condensadores o elevadores de chorro de vapor.
55. Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidad de producción de vapor superior a 1.000 kilogramos por hora.
56. Aparatos de gobierno para buques.
57. Aparatos de elevar anclas de vapor para buques.
58. Dragas marítimas.
59. Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.
60. Cilindros laminadores.
61. Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.
62. Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.
63. Máquinas de toscular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.
64. Hileras para estirar metales laminados.
65. Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.
66. Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.
67. Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.
68. Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea, para instalaciones y descargas y vuelcos automáticos.
69. Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.
70. Horno de hierro tubular y de otro sistema para cocción de pan en los establecimientos de Intendencia.
71. Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.
72. Quebrantarrocas y perforadoras.
73. Sondas dotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

74. Máquinas de imprimir, planas y rotativas.
 75. Máquinas de componer.
 76. Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.
 77. Máquinas para obtener arena.
 78. Máquinas para machacar piedra.
 79. Máquinas para ampliar y reducir grabados.
 80. Máquinas segadoras y dalladoras.
 81. Máquinas para sellar.
 82. Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.
 83. Bicicletas y motocicletas.

IV.—MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de medición.

84. Instrumentos de medida eléctrica de precisión, aperiódicos. (Voltímetros, amperímetros y vatímetros).
 85. Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores. (Amperímetros, voltímetros y vatímetros).
 86. Voltímetros electrostáticos.
 87. Indicadores de corriente máxima y de cortacircuitos registradores.
 88. Aparatos de contacto y de señales eléctricas.
 89. Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.
 90. Aparatos eléctricos para medida de temperatura.
 91. Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica y sus accesorios para laboratorios y gabinetes de ensayo.
 92. Electrodinamómetros.

B) Electroóptica.

93. Proyectores eléctricos y sus accesorios, menos los carbonés.
 94. Trenes completos de alumbrado en campaña.

C) Cables eléctricos.

95. Cables submarinos.

D) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico.

96. Interruptores de menos de 10 amperios.
 97. Conmutadores de menos de 10 amperios.
 98. Cortacircuitos de menos de 10 amperios.
 99. Cortacircuitos de tapón fusible.
 100. Portalámparas.
 101. Portatulipas y portapantallas.
 102. Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal, y sus accesorios.
 103. Lámparas de arco voltaico, pero no los carbonés para el arco.

E) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.

104. Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza, absorbidos en régimen normal.
 105. Máquinas dinamoeléctricas volantes, de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica,

de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 700 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 a 1.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

106.—Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

107. Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal, o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

108. Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías) de más de 150 caballos de fuerza y sus aparatos accesorios.

109. Electromotores de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de artes gráficas u operadoras en general.

Nota.—Las potencias en régimen normal para dínamos, electromotores y transformadores se entienden con arreglo a las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

110. Aparatos de interrupción o seguridad, de baja o media tensión (hasta 750 voltios), para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio. (Interruptores, conmutadores y cortacircuitos.)

111.—Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio. (Interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores.)

F) Alumbrado para gas.

112. Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

V.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

113. Bombas de vapor para incendios.

114. Escalas telescópicas.

115. Descensores.

116. Sacos de salvamento.

117. Aparatos de respiración artificial, para bomberos.

118. Carretes de manga en carretilla y carro.

119. Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales, para bomberos.

120. Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

121. Carricubas metálicas, de modelos especiales, para el transporte de agua para el servicio de incendios.

VI.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES.

122. Discos de lalón para cartuchería, y las bandas del mismo metal

para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

123. Hornos de gas para el recogido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

124. Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales, salvo los electrodos de carbón.

125. Capas cuproniqueladas para envueltas.

126. Tubos y manguitos para piezas de artillería de acero especiales. (Acero al níquel y análogas.)

127. Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.

128. proyectiles perforantes y semiperforantes, y los demás proyectiles de modelos especiales, y elementos que los integran.

129. Ametralladoras.

130. Piezas de artillería, sus montajes y accesorios, de modelos extranjeros.

131. Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas clases, para usos militares.

132. Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.

133. Máquinas de yantar ruedas en frío y sus accesorios.

134. Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

135. Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

136. Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

137. Aparatos para medir las características de los explosivos.

138. Explosores.

139. Pistolas "Bergman".

140. Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

141. Periscopios para submarinos, aeroplanos e hidroplanos y sus anejos de manejo y maniobra en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

142. Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.

143. Cables metálicos de retención para globos.

144. Botes de lona para usos de campaña.

145. Fiadores de alambre para usos de campaña.

146. Herramientas para explotación y de destrucción con destino a las tropas de campaña, de acero fino de una sola pieza.

147. Botes de vapor y explosión para usos militares.

148. Botes plegables.

149. Botes y embarcaciones con motor de gasolina, de potencia al freno superior a 40 caballos con especial aplicación a usos militares y Marina.

150. Bombas a Thirson, Weil, Belleville y análogas, con destino a los barcos de guerra.

151. Evaporadores y destiladores con destino a los barcos de guerra.

152. Chapa de acero sueco especial para pontones, de dimensiones máximas de 2,53 a 2,81 de largo por 1,20 a 1,25 metros de ancho y de 1,66 a 1,88 milímetros de grueso.

153. Aparatos y material para usos con destino a la Marina de Guerra.

154. Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

155. Elementos y aparatos especiales con destino a las piezas de artillería.

156. Automóviles tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

157. Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

158. Carros hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

159. Carros aljibes de idem con dobles aparatos de filtración.

160. Cajas-cocinas de idem (thermos) para transportar a lomo.

161. Acero fino en banda para cargadores.

162. Acero fino en cintas para muelles de idem.

163. Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques para uso de la Marina de guerra.

164. Taxímetros.

165. Material para torpedos fijos y automóviles.

166. Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

167. Aparatos de señales eléctricas "Ardois", "Scott" y otros.

168. Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

169. Arcos de acero sin soldadura para yantas de rueda del material rodado.

170. Camiones automóviles de cuatro ruedas, motores.

171. Motores tornos para globos cautivos.

172. Para aviación: magnetos, carburadores, bujías, maderas especiales, cables y cintas de acero, contravuelas, ruedas especiales que no se producen en España, metales especiales (duraluminio en tubos y perfiles); gasolina y aceites especiales, cámaras fotográficas, placas, fijadores y demás productos fotográficos, altimetros, barógrafos, brújulas y elisímetros, indicadores de pilotage y de deriva y de todos los que sirven para determinar la ruta.

173. Estufas de desinfección, locomóviles; carruajes, automóviles, ligeros y pesados, para conducción de enfermos y heridos; mesas de operaciones de movimiento automático a pedal y tanques-filtros.

174. Material de aeronáutica y tiro naval, y en lo referente a torpedos y minas submarinas, con sus cargas y accesorios, los que no se produzcan en el país.

175. Máscara para protección contra gases de guerra y laboratorio.

VII.—MATERIAL CIENTÍFICO DOLENTE Y DE GABINETE

Materiales y aparatos de astronomía, meteorología, metrología, óptica, topografía y geodesia.

176. Termómetros de precisión.

177. Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

178. Termómetros de radiación solar.

179. Idem id. terrestre.

180. Idem de máxima y mínima.

181. Barómetros.

182. Anemómetros.

183. Psicrómetros.

184. Evaporímetros.

185. Pluviómetros.

186. Veletas especiales.

187. Atmómetros.

188. Cronómetros.

189. Ecuatoriales y círculos meridianos.

190. Anteojos meridianos.

191. Anteojos de paso.

192. Cronógrafos.

193. Péndulos eléctricos.

194. Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

195. Sismométrógrafos.

196. Sismocopio.

197. Sismógrafos.

198. Electropos.

199. Eleostatos.

200. Catetómetros.

201. Termógrafos.

202. Termobarógrafos.

203. Barógrafos.

204. Mareómetros especiales.

205. Mareógrafos especiales.

206. Polímetros.

207. Teodolitos taquímetros, fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación de lectura azimutales o zenitales, deban ser mayores de veinte segundos sexagesimales o medio centígrados centesimal.

208. Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel y los rayos de curvatura sean superiores a doce metros.

209. Planímetros y curvímetros.

210. Plantógrafos.

211. Arimómetros y reglas de cálculo.

212. Anteojos y gemelos de campaña y demás.

213. Anteojos telemétricos.

214. Lentes y prismas.

215. Microscopios.

216. Accesorios para la micrografía.

217. Accesorios para preparaciones microscópicas.

218. Aparatos de proyecciones.

219. Aparatos fotográficos.

220. Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.

221. Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.

222. Cintas de acero y de trama metálica para medición.

223. Cadenas de agrimensur.

224. Miras parlantes destinadas a nivelación de alta precisión, relajadas por visuales horizontales.

225. Aguja náutica, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

226. Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

227. Aparatos de comprobación para Metrología.

228. Balanzas de precisión.

229. Aparatos para dividir de precisión, en regla y círculo.

230. Tornillos micrométricos.

231. Compases de precisión.

232. Telémetros para artillería de tierra y de mar.

233. Mapas.

234. Atlas.

235. Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.

236. Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

237. Preparaciones para el microscopio.

238. Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.

239. Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

240. Matrices, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinados a laboratorios.

241. Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

242. Material de cristalografía.

243. Alfileres, cajas y demás materiales de Entomología.

244. Encerados especiales.

245. Lunas preparadas para servir como encerados.

246. Modelos de dibujos.

247. Estuches de matemáticas.

248. Colores de todas las clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas las clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.

249. Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.

250. Papeles preparados para fotografía.

251. Papeles sensibilizados a la luz.

252. Papel-tela.

253. Papel de calco.

254. Papel cuadrulado al centímetro y al milímetro para proyectos.

VIII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

255. Mármol de Italia y negro de Bélgica.

256. Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

257. Losetas radiantes para losas.

258. Cristales-lunas.

259. Piezas de vidrio con alma de enrejado metálica.

260. Hierros decorados por estampación.

IX.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO GENERAL.

A) Limpieza.

261. Hornos para la incineración de basuras.

262. Máquinas, escobas-regaderas para la limpieza pública de diversos tipos y sistemas.

B) *Saneamiento.*

263. Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

264. Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

C) *Mataderos.*

265. Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas, y carros para el transporte de las mismas.

D) *Servicio general de laboratorio de higiene.*

266. Aparatos y material de ensayos y análisis para laboratorios, histología, biología y bacteriología.

X.—HIGIENE URBANA.

A) *Material para saneamiento.*

267. Aparatos receptores de porcelana, grés o hierro esmaltado, de uso particular o colectivo, para oficinas y edificios públicos.

268. Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

269. Descargadores de agua, de palanca.

270. Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel, para instalaciones de lujo.

B) *Material para calefacciones.*

271. Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor a baja presión.

272. Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

C) *Material para la ventilación.*

273. Extractores de aire viciado, mecánicos o eléctricos.

D) *Varios servicios de higiene.*

274. Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.

275. Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E) *Desinfección.*

276. Esterilizadoras y esterilizadores vaporígenos.

277. Cubas de inversión para desinfecciones.

278. Lavadores y mezcladores desinfectantes.

279. Carros para el transporte de materias contaminadas a los laboratorios.

280. Desinfectantes químicos.

281. Bicoloruro de mercurio.

282. Crisoles.

283. Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

284. Formol.

285. Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

286. Aparatos para desinfección por el formol.

287. Idem para la producción del gas sulfuroso-sulfúrico.

288. Regadoras desinfectadoras.

289. Centrifugas hidro-extracto-

290. Cámaras de gases portátiles.

291. Pulverizadores blanqueadores.

292. Estaciones móviles para la desinfección.

XI.—MEDICINA Y SANIDAD.

293. Aparatos fisicomédicos, electromédicos, ópticomedicos y mecanoterápicos, con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.

294. Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.

295. Instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos en general.

XII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

296. Aparatos y linternas para faros.

297. Lámparas especiales de diversas clases para faros, sus accesorios y recambios.

298. Capillas para lámparas de incandescencia.

299. Cristales para linternas.

300. Cepillos especiales para faros.

301. Petróleos especiales para uso de faros y señales.

302. Depósitos oscilantes de petróleo para faros.

303. Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS

304. Anhidro sulfúrico.

305. Reactivos químicos.

306. Productos químicos orgánicos.

307. Fósforo vivo o amorfo.

308. Nitrato potásico.

309. Sodio.

310. Cloro.

311. Monoi y dimetalanilina.

312. Demetodifelinamina y difenilamina-gasolina.

313. Alcanfor y alcohol metílico.

314. Anhídrido arsenioso.

XIV.—DIVERSAS

315. Colchones de amianto para forro de calderas de vapor y tubulares.

316. Jarcias de abacá.

317. Sellos de acero para fechas.

318. Numeradores automáticos.

319. Pergaminos para títulos profesionales.

320. Impresos para valores del Estado.

321. Instrumentos de música, de viento y de percusión.

322. Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

323. Subsistencias para el Ejército de mar y tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá preceder acuerdo del Gobierno, que tendrá en cuenta el precio de dichas subsistencias.

Madrid, 31 de Diciembre de 1924. Aprobado.—El Presidente interino, El Marqués de Magaz.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Destinos vacantes a proveer según la Ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones vigentes aclaratorias en concurso de mérito entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases licenciados absolutos o en reserva territorial, ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que se acompañan a esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION, SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—SECCION DE CORREOS,

DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA

Provincia de Zamora.

1. Cartería de Arcenillas, con 250 pesetas.
2. Idem de Aspariegos, sin sueldo.
3. Idem de Baños de Calabor, con 100.
4. Idem de Barcial del Barco, con 250.
5. Idem de Benegiles, con 187,50.
6. Idem de Calabor, con 100.
7. Idem de Carrascal, con 400.
8. Idem de Casaseca de las Chanas, con 250.
9. Idem de Castrogonzalo, con 365.
10. Idem de Castroverde de Campos, con 312,50.
11. Idem de Ceadea, con 150.
12. Idem de Cerezal de Aliste, con 450.
13. Idem de Cernadilla, con 500.
14. Idem de Cibara, con 456,25.
15. Idem de Colinas de Trasmonte, con 575.
16. Idem de Cubo del Vino, con 500.
17. Idem de Fadón, con 125.
18. Idem de Fuente-Encalada, con 200.
19. Idem de Gema, con 250.
20. Idem de Granja de Moreruela, con 331,25.
21. Idem de Junquera de Tera, con 365.
22. Idem de Lobeznos, con 100.
23. Idem de Manganeses de la Lampreana, con 456,25.
24. Idem de Monferracinos, sin sueldo.
25. Idem de Otero de Bodas, con 400.
26. Idem de Pedralba, con 365.
27. Idem de Pino, con 200.
28. Idem de Piñeiro, con 250.
29. Idem de Pubblica de Valverde, con 150.
30. Idem de Rabanales, con 200.
31. Idem de Roales, con 200.
32. Idem de Rocinos de la Requijada, sin sueldo.
33. Idem de San Adrián del Valle, con 500.
34. Idem de San Martín de Pedroso, con 365.
35. Idem de San Martín de Valde- raduey, con 187,50.

36. Idem de San Vitero, con 200.
37. Idem de Sogo, con 187,50.
38. Idem de Taba (La), sin sueldo.
39. Idem de Tamamo, con 400.
40. Idem de Tardobispo, con 365.
41. Idem de Trabazos, con 200.
42. Idem de Tuda (La), con 500.
43. Idem de Vadilla de la Guareña, con 187,50.
44. Idem de Vega de Tera, con 187,50.
45. Idem de Ventas de Villanueva de Valrojo, con 450.
46. Idem de Villalba de la Lampreana, con 250.
47. Idem de Villamayor de Campos, con 250.
48. Idem de Villar del Buey, con 458,25.
49. Idem de Villardeciervos, con 250.
50. Idem de Villardiga, con 187,50.
51. Peatón de Alcañices a Rábano de Aliste, con 600.
52. Idem de Alcañices a Gallegos del Campo, con 625.
53. Idem de Alcañices a Villarino Traslasierra, con 590,60.
54. Idem de Andavías a Carbajales de Alba, con 1.200.
55. Idem de Benavente a Milles de la Polvorosa, con 687,50.
56. Idem de Bermillo a Carbellino, con 531,25.
57. Idem de Carbajales de Alba a San Vicente del Barco, con 750.
58. Idem de Castromil de Castilla a Hermisende, con 500.
59. Idem de Cadea a Arcillera, con 456,25.
60. Idem de Cehinas a Cunquihua, con 293,75.
61. Idem de Espadañedo a Villarejo de la Sierra, con 550.
62. Idem de Fermoselle a Villarino, con 500.
63. Idem de Fonfría a Castro de Alcañices, con 365.
64. Idem de Fonfría a Bermillo de Alba, con 500.
65. Idem de Fuente-Encalada a Alcubilla de Nogales, con 600.
66. Idem de Gallegos del Campo a Ríomanzano, con 500.
67. Idem de Gallegos del Río a Valer, con 365.
68. Idem de Milles de la Polvorosa a Bretocino, con 600.
69. Idem de Mombuey a Sandín, con 625.
70. Idem de Mombuey a Folgoso de la Carballeda, con 625.
71. Idem de Muelas de los Caballeros a Villaverde, con 500.
72. Idem de Muga de Sayago a Cescurría, con 446,87.
73. Idem de Palacios del Pau a Almendra, con 625.
74. Idem de Palacios de Sanabria a Carbajalinos, con 1.000.
75. Idem de Palacios de Sanabria a Escuredo, con 1.000.
76. Idem de Piñero (El) a Fuentespreadas, con 539.
77. Idem de Porto a Lubián (segunda expedición), con 625.
78. Idem de Puebla de Sanabria a San Román, con 1.000.
79. Idem de Puebla de Sanabria a Galande, con 375.
80. Idem de Puebla de Sanabria a San Miguel de Lomba, con 1.000.

81. Idem de Requejo a San Martín de Terroso, con 312,50.
82. Idem de Ricobayo a la Púbrica, con 900.
83. Idem de Roales a Palacios del Pau, con 500.
84. Idem de San Vitero a Mahide, con 708,75.
85. Idem de Santibáñez de Vidriales a San Pedro de Ceque, con 500 pesetas.
86. Idem de Santibáñez de Vidriales a Tardemezcar, con 300.
87. Idem de Tabara a Púbrica de Valverde, con 750.
88. Idem de Tabara a Sarracín, con 787,50.
89. Idem de Tabla (La) a Breto, con 600.
90. Idem de Vegalatrava a Gallegos, con 400.
91. Idem de Villalpando a Tapiobes, con 500.
92. Idem de Villardeciervos a Mahide, con 700.
93. Idem del extrarradio de Benavente, con 1.500.

Provincia de Zaragoza.

94. Cartería de Aguarón, con 187,50 pesetas.
95. Idem de Aguilón, con 250.
96. Idem de Ailes, sin sueldo.
97. Idem de Aladrem, con 125.
98. Idem de Alcalá de Moneayo, con 187,50.
99. Idem de Alfajarín, con 125.
100. Idem de Alforque, con 250.
101. Idem de Almolda (La), con 187,50.
102. Idem de Anento, con 365.
103. Idem de Aniñón, con 365.
104. Idem de Arandiga, con 125.
105. Idem de Atea, con 750.
106. Idem de Belmonte, con 125.
107. Idem de Boquiñeni, con pesetas 250.
108. Idem de Botorrita, con pesetas 1.000.
109. Idem de Cabola fuente, con 200 pesetas.
110. Idem de Calatayud (Estación férrea), con 1.000.
111. Idem de Campillo, con 125.
112. Idem de Cartuja de Aula Dei, con 250.
113. Idem de Casa de la Vega, sin sueldo.
114. Idem de Cuarte de Huerva, con 365.
115. Idem de Embid de Ariza, con 125.
116. Idem de Epila (Estación de), con 937,50.
117. Idem de Escatrón, con 500.
118. Idem de Figueruelas, con 250 pesetas.
119. Idem de Grisen, con 375.
120. Idem de Illuesca, con 250.
121. Idem de Inoges, con 250.
122. Idem de Joyosa (La), con 500 pesetas.
123. Peatón de Gallur a la estación, con 750.
124. Cartería de Layana, con 125 pesetas.
125. Idem de Longares, con 365.
126. Idem de Luesia, con 125.
127. Idem de Luesma, con 650.
128. Idem de Maleján, con 187,50.
129. Idem de Malpica, con 600.
130. Idem de Mallén, con 625.

131. Idem de Mara, con 125.
132. Idem de María, con 187,50.
133. Idem de Mezalocha, con 187,50.
134. Idem de Minas de Tierga, sin sueldo.
135. Idem de Miralbuena (barrio de), con 1.000.
136. Idem de Monasterio de Nuestra Señora de Cogullada, con 500.
137. Idem de Morata de Giloca, con 187,50.
138. Idem de Moros, con 187,50.
139. Idem de Nigiella, con 125.
140. Idem de Nuestra Señora de Moncayo, con 312,50.
141. Idem de Nuévalos (Fábricas de harinas de), sin sueldo.
142. Idem de Nuez de Ebro, con 365.
143. Idem de Pantano de Moneva (El), sin sueldo.
144. Idem de Paracuellos de la Rivera, con 375.
145. Idem de Pedrosas (Las), con 187.
146. Idem de Perdiguera, con 150.
147. Idem de Pintano, con 825.
148. Idem de Puebla de Albornón, con 250.
149. Idem de Retascón, con 300.
150. Idem de Rueda de Jalón, con 250.
151. Idem de Salillas, con 250.
152. Idem de Santuario de Nuestra Señora de la Misericordia (balneario de), durante las temporadas oficiales, con 300.
153. Idem de Sierra de Luna, sin sueldo.
154. Idem de Sisamón, con 625.
155. Idem de Terrer, con 250.
156. Idem de Tiermas, con 187,50.
157. Idem de Tórtolas, con 365.
158. Idem de Torres de Berrellén, con 250.
159. Idem de Torrijo de la Cañada, con 250.
160. Idem de Tosos, con 187,50.
161. Idem de Urries, con 700.
162. Idem de Used, con 250.
163. Idem de Utebo (estación de), con 375.
164. Idem de Valmadrid, con 125.
165. Idem de Velilla de Ebro, con 365.
166. Idem de Venta de la Carrica, sin sueldo.
167. Idem de Villafranca de Ebro, con 125.
168. Idem de Villalengua, con 125.
169. Idem de Villamayor, con 150.
170. Idem de Villanueva del Gállego, con 500.
171. Peatón de Ardisas a Casas de Espes, con 306,25.
172. Idem de Ariza a Cabola fuente, con 1.000.
173. Idem de Belchite a Codós, con 500.
174. Idem de Calatorao a la estación, con 937,50.
175. Idem de Caspe a la estación, con 1.000.
176. Idem de Codos a Carifena, con 1.000.
177. Idem de Daroca a Horcajo, con 500.
178. Idem de Daroca a Gucalón, con 1.500.
179. Idem de Fayón a Maquinena, con 1.062,50.

180. Idem de Fuentes de Ebro a Mediana, con 500.
 181. Idem de Jarque a Calceña, con 800.
 182. Idem de Luna a Lacasta, con 600.
 183. Idem de Mainar a Romanos, con 700.
 184. Idem de Morés a la estación, con 1.000.
 185. Idem de Muel a Mozota, con 187,50.
 186. Idem de Paniza a Vistabella, con 562,50.
 187. Idem de Perdiguera a Jarfete, con 900.
 188. Idem de Pina a Monegrillo, con 1.500.
 189. Idem de Pomer a Aranda de Moncayo, con 500.
 190. Idem de Pozuel de Ariza a Bordalba, con 500.
 191. Idem de Ruesta a Urdues de Lerda, con 800.
 192. Idem de Santa Cruz de Griq a Viver de Vicort, con 437,50.
 193. Idem de Santa Eulalia de Gállego a Sierra de Estrenad, con 365.
 194. Idem de Sestrica a Viver de la Sierra, con 187,50.
 195. Idem de Tarazona a Grisen, con 187,50.
 196. Idem de Zaragoza a Barrio de Santa Isabel, con 300.
 197. Idem de Zaragoza a Alfocsa, con 850.
 198. Idem de Zaragoza a Movera, con 550.
 199. Idem de Zaragoza a La Muela con 1.000.

Provincia de Almería.

200. Cartería de Sufi, con 125 pesetas.

Provincia de Baleares.

201. Cartería de Llumesanas, con 456,25 pesetas.

Provincia de Barcelona.

202. Cartería de Colonia Nueva Viladomiu, sin sueldo.
 203. Peatón de Calaf a la estación (segunda expedición), con 1.250.
 204. Cartería de Colina de Losa, con 365 pesetas.
 205. Idem de Quintana de los Pra-des, con 200.
 206. Idem de Retuerta, con 250.
 207. Peatón de Espinosa de los Monteros a las Machorras, con 300.
 208. Idem de Espinosa de los Monteros a Panra, con 200.
 209. Idem de Sedano a Tablada de Andrón, con 550.

Provincia de Cáceres.

210. Cartería de Alcollarín, con 250 pesetas.

Provincia de Cádiz.

211. Cartería de la Colonia del Monte Algaida, sin sueldo.

Provincia de Canarias.

212. Cartería de Candelaria, con 456,25 pesetas.
 213. Idem de Tegui-se, con 150.
 214. Peatón de Agaete a San Nicolás, con 1.500.

Provincia de Ciudad Real.

215. Cartería de Abenojar, con 250 pesetas.
 216. Idem de Alameda de Cervera, con 1.000.
 217. Idem de Albaladejo, sin sueldo.
 218. Idem de Alcubillas, con 250.
 219. Idem de Aldea del Rey, con 750 pesetas.
 220. Idem de Almagro (estación férrea de), con 1.000.
 221. Idem de Almuradiel, con 365.
 222. Idem de Arenales de la Moscarda, con 450.
 223. Idem de Cabezarcados, con 250.
 224. Idem de Caracollera, con 375.
 225. Idem de Caracuel, con 625.
 226. Idem de Carrizosa, sin sueldo.
 227. Idem de Casas (Las), con 365.
 228. Idem de Cinco Casas, con 750.
 229. Idem de Daimiel (estación férrea de), con 1.000.
 230. Idem de Granácula, con 250.
 231. Idem de Hervideros de Buen-santa (balneario de), con 83,33.
 232. Idem de Horcajo de los Montes, con 500.
 233. Idem de Labores (Los), con 650.
 234. Idem de Manzanares (estación férrea de), con 1.500.
 235. Idem de Minas de San Quin-tín, con 250.
 236. Idem de Montanehueros, con 187,50.
 237. Idem de Montiel, con 750.
 238. Idem de Navas de Estena, con 350.
 239. Idem de Sacruela, con 250.
 240. Idem de Valenzuela, con 187,50.
 241. Idem de Venta de Cárdenas (estación de), con 187,50.
 242. Idem de Villahermosa, con 250.
 243. Idem de Villanueva de San Carlos, con 1.250.
 244. Peatón de Alamillo a la esta-ción, con 500.
 245. Idem de Alamillo a San Be-nito, con 250.
 246. Idem de Arroba a Horcajo de los Montes, con 1.250.
 247. Idem de Botafios a Almagro, con 500.
 248. Idem de Calzada de Calatrava a la estación, con 187,50.
 249. Idem de Campo de Criptana a la estación, con 1.000.
 250. Idem de Caracuel a Pozuelo de Calatrava, con 500.
 251. Idem de Luciana a Puebla de Don Rodrigo (segunda expedición), transportando el correo en caballería, con 1.250.
 252. Idem de id. a id. id. en id. con 1.500 (tercera expedición).
 253. Idem de Malagón a la esta-ción, con 625.
 254. Idem de Malagón a Fuenca-hiente, con 850.

255. Idem de Minas de San Quin-tín a Abenojar, con 750.
 256. Idem de Moral de Calatrava a la estación, con 750.
 257. Idem de Piedrabuena a Arro-ba (primera expedición), con 1.500.
 258. Idem de id. a id. (segunda id.), con 1.500.
 259. Idem de id. a id. (tercera id.), con 1.500.
 260. Idem de Piedrabuena (estafe-la de) al enlace conducción, con 1.500.
 261. Idem de Puertollano a Cabe-zarrubias, con 625.
 262. Idem de Retamar a Almodo-var del Campo, con 365.
 263. Idem de Retuerta a San Pa-blo, con 500.
 264. Idem de Santa Cruz de Mude-la a Castellar de Santiago, con 1.125.
 265. Idem de Solana (La) al Al-hambra, con 937,50.
 266. Idem de Venedas (estación férrea de) al Caserío de Bienvenida, sin sueldo.
 267. Idem de Villanueva de los Infantes a Carrizosa, con 625.
 268. Idem de Villar a Puertolla-no, con 456,25.
 269. Idem de Viso del Marqués a San Lorenzo de Calatrava (primera expedición), con 750.
 270. Idem de id. a id. (segunda id.), con 750.

Provincia de Córdoba.

271. Cartería de Doña Mencía, con 500.

Provincia de Coruña.

272. Cartería de Ares, con 250.
 273. Idem de Carnota, con 187,50.
 274. Idem de Cores, con 500.

Provincia de Cuenca.

275. Cartería de Barajas de Melo, con 250.
 276. Idem de Cubillo (El), con 365.
 277. Idem de Leganiel, con 250.
 278. Idem de Villar del Ladrón, con 500.
 279. Peatón de Torralba a Colla-dos, con 375.

Provincia de Granada.

280. Peatón de Armilla a Ambroz, con 312,50.
 281. Idem de Loja a Fuentes de Cesna, con 1.250.
 282. Idem de Ugijar a Lareles, con 875.
 283. Idem de Venta de Huelma a Jayena, con 1.125.

Provincia de Guadalajara.

284. Peatón de Budia a Irueste, con 471,87.
 285. Idem de Hiedelaencina a Ro-bledarcas, con 709,37.

Provincia de Jaén.

286. Cartería de Vilches, sin sueldo

Provincia de Huesca.

287. Cartería de Gabasa, con 450.

288. Peatón de Saques a Piedrafla de Jaca, con 312,50.

Provincia de León.

289. Cartería de Galleguillos, son 156,25.

290. Idem de Valderas, con 750.

291. Peatón de Boñar a Vozmediana, con 600.

292. Idem de Carrizo a Villarroyuel, con 750.

293. Idem de Yeres a Pombiego, con 500.

Provincia de Lérida.

294. Cartería de Tost, con 600.

295. Peatón de Trago a Nogueras Blancafort, con 365.

Provincia de Lugo.

296. Cartería de Paz, con 250.

297. Peatón de Otero de Rey a San Félix de Paz, con 600.

Provincia de Madrid.

298. Cartería de Pinto, con 500.

Provincia de Navarra.

299. Cartería de Castejón (estación de), con 1.250.

300. Idem de Dicastillo, con 150.

301. Idem de Eransus, con 650.

Provincia de Orense.

302. Peatón de Blancos a Baltar, con 750.

Provincia de Oviedo.

303. Cartería de Abaceña, con 187,50 pesetas.

304. Idem de Abiegos, con 125.

305. Idem de Agüera del Coto, con 125.

306. Idem de Agüeira, con 365.

307. Idem de Agüera (Grado), con 250.

308. Idem de Agüera (Belmonte), con 250.

309. Idem de Agüeras (Ayuntamiento de Quirós), sin sueldo.

310. Idem de Alaba, con 600.

311. Idem de Albuérne, con 250.

312. Idem de Alebia, con 365.

313. Idem de Alguerdo, con 125.

314. Idem de Alienes, con 312,50

315. Idem de Almurfes, con 312.

316. Idem de Allés, con 456,25.

317. Idem de Andes, con 456,25.

318. Idem de Andinas, con 365.

319. Idem de Arbas, con 187,50.

320. Idem de Arbón, con 125.

321. Idem de Arbul, sin sueldo.

322. Idem de Ardines, con 365.

323. Idem de Ardisana, con pesetas 187,50.

324. Idem de Argame, con 250.

325. Idem de Armental, con 150.

326. Idem de Arrojo, sin sueldo.

327. Idem de Avelle, con 600.

328. Idem de Ayones, con 600.

329. Idem de Bada, con 365.

330. Idem de Bao, con 200.

331. Idem de Bañúñez, con 125

332. Idem de Barcia, con 125.

333. Idem de Barco de Soto, con 250

334. Idem de Barzana (Quirós), con 365.

335. Idem de Barzanas (Las), Castrillón, con 365.

336. Idem de Barrés, con 250.

337. Idem de Beloncio, sin sueldo

338. Idem de Benia, con 437,50.

339. Idem de Berbes, con 365.

340. Idem de Berrón, con 750.

341. Idem de Bezanos, con 250.

342. Idem de Biedes, con 250.

343. Idem de Bimenes, con 250.

344. Idem de Biobes, con 365.

345. Idem de Blinea, con 500.

346. Idem de Braña (La), con 365.

347. Idem de Brañalonga, con 250.

348. Idem de Brieves, con 125.

349. Idem de Bruelles, con 125.

350. Idem de Buelles, con 250.

351. Idem de Buferrera y Corneya, sin sueldo.

352. Idem de Bustarvieja de la Riera, con 800.

353. Idem de Bustiello, con 250.

354. Idem de Caces, con 365.

355. Idem de Cadanes, con 250.

356. Idem de Cadavedo, con 125.

357. Idem de Caldas (Las), con 550.

358. Idem de Caldones, con 625.

359. Idem de Caltelao, con 400.

360. Idem de Calello, con 250.

361. Idem de Caleyo (El), con 365.

362. Idem de Campomanes, con 550.

363. Idem de Campos, con 125.

364. Idem de Cancienes, sin sueldo.

365. Idem de Candamo, con 365.

366. Idem de Candanal, con 250.

367. Idem de Candanedo de Riaño, con 500.

368. Idem de Caño, con 125.

369. Idem de Capareda, con 500.

370. Idem de Carabanzo, con 365.

371. Idem de Carangas, con 375.

372. Idem de Caravia, con 375.

373. Idem de Carbayín, con 500.

374. Idem de Caroyas, con 125.

375. Idem de Cartavio, con 500.

376. Idem de Carrandi, con 500.

377. Idem de Carreña, con 312.

378. Idem de Carriles (Los), con 365.

379. Idem de Carrió, con 250.

380. Idem de Carriona (La), con 250.

381. Idem de Casomera, con 150.

382. Idem de Castrillón, con 250.

383. Idem de Cayós, con 250.

384. Idem de Celada, con 250.

385. Idem de Cereceda, con 250.

386. Idem de Ciaño (Langreo), con 365.

387. Idem de Coalla, con 500.

388. Idem de Colobredo, con 250.

389. Idem de Colombres, con 312,50.

390. Idem de Collada, con 250.

391. Idem de Collada (La), Ayuntamiento de Morcín, con 250.

392. Idem de Colloto, con 365.

393. Idem de Condado, con 250.

394. Idem de Corao, con 125.

395. Idem de Corao-Castiello, sin sueldo.

396. Idem de Corias, con 365.

397. Idem de Cornollo, con 500.

398. Idem de Corondeños, con 187,50.

399. Idem de Corro, sin sueldo.

400. Idem de Coto de la Veguina, sin sueldo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Provincia de Oviedo.

401. Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Oviedo, con 750 pesetas (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Provincia de Madrid.

402. Ayuntamiento de Madrid.—Cuatro Guardas jurados para el Nuevo Matadero, a 7 pesetas diarias (primera categoría).

Provincia de Toledo.

403. Ayuntamiento de Portillo de Toledo.—Oficial primero de Secretaría, con 1.003,75 pesetas (tercera categoría).

404. Ayuntamiento de Sonseca.—Alguacil-escribiente Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento, con 1.760 (tercera categoría) y prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

405. Ayuntamiento de Talavera de la Reina.—Alguacil del Juzgado municipal, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Nota: Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar ejerciendo otro destino análogo, para el que se le exigió dicho documento.

406. Ayuntamiento de Torrijos.—Cabo de serenos, con 1.186,25 (segunda categoría).

407. Dos Serenos, a 1.095 (primera categoría).

408. Alguacil del Ayuntamiento, con 1.095 (segunda categoría).

Provincia de Ciudad Real.

409. Ayuntamiento de Daimiel.—Alguacil del Juzgado municipal, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

410. Ayuntamiento de Carrión de Calatrava.—Alguacil del Juzgado municipal, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Jaén.

411. Juzgado de primera instancia e instrucción de Orcera.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Cuenca.

412. Juzgado de primera instancia e instrucción de Motilla de Palancar. Alguacil, con 1.900 pesetas, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Jaén.

413. Ayuntamiento de Torres.—Oficial primero de Secretaría, con 1.100 pesetas (tercera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

Provincia de Sevilla.

414. Ayuntamiento de Carmona.—Guardia municipal urbano, con 1.250 pesetas (primera categoría).

415. Vigilante, con 1.250 (primera categoría).

Provincia de Cádiz.

416. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.—Dos Guardias municipales, a 1.910 pesetas (primera categoría).

Provincia de Málaga.

417. Ayuntamiento de Torrox.—Guarda rural mayor, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

Provincia de Córdoba.

418. Juzgado de primera instancia e instrucción de Lucena.—Alguacil, con 1.900 pesetas, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

419. Juzgado de primera instancia e instrucción de La Rambla.—Alguacil, con 1.750 pesetas, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Huelva.

420. Audiencia provincial de Huelva.—Alguacil, con 1.750 pesetas, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el artículo 405 de esta relación.

CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

Provincia de Valencia.

421. Ayuntamiento de Benifairó de les Valls.—Alguacil, con 1.000 pesetas (segunda categoría).

422. Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Mar, de Valencia.—Alguacil, con 1.900, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Albacete.

423. Juzgado de primera instancia e instrucción de Casas-Ibáñez.—

Alguacil, con 1.750 pesetas, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

424. Ayuntamiento de Barrax.—Oficial primero de la Secretaría, con 2.000 (tercera categoría).

425. Oficial segundo de la Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).

426. Encargado del reloj, con 125 (primera categoría). Conocimientos de relojería.

427. Dos Guardas y Serenos, a 912,50 (primera categoría).

428. Encargado del cementerio, con 912,50 (primera categoría).

429. Guarda de la cañería, con 1.003,75 (primera categoría).

430. Ayuntamiento de Montealegre del Castillo.—Oficial primero de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

431. Idem segundo de idem, con 925 (tercera categoría).

432. Idem tercero de idem, con 825 (tercera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

Provincia de Barcelona.

433. Ayuntamiento de San Feliu de Llobregat.—Guardia municipal, con 7,80 pesetas diarias (segunda categoría). Ser menor de cuarenta años.

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

Provincia de Zaragoza.

434. Ayuntamiento de Almolda.—Guarda municipal de Balsas, con 365 pesetas (primera categoría).

435. Encargado del Hospital y Cementerio, con 150 (primera categoría).

436. Encargado del alumbrado público, con 150 (primera categoría).

437. Ayuntamiento de Pina de Ebro.—Alguacil, Voz pública y encargado de regir el reloj de la torre, alternando con otro Alguacil, con 1.003,75 (primera categoría). Conocimientos de relojería.

Provincia de Castellón.

438. Ayuntamiento de Sueras.—Dos Guardas municipales de campo, a 730 (primera categoría).

439. Ayuntamiento de Peñíscola.—Alguacil del Juzgado municipal, con 456,25 pesetas del Municipio, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

440. Guarda de campo, con 912,50 (primera categoría).

441. Auxiliar de Secretaría, con 750 (tercera categoría).

442. Ayuntamiento de Costur.—Alguacil, con 225 (segunda categoría).

443. Encargado del reloj, con 30 (primera categoría). Conocimientos de relojería.

444. Dos Guardias municipales, a 200 (primera categoría).

Provincia de Teruel.

445. Ayuntamiento de Alcorisa.—Alguacil-Voz pública, con 250 (segunda categoría).

446. Alguacil del Juzgado municipal, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

447. Ayuntamiento de Alba.—Guarda municipal, con 912,50 (primera categoría).

448. Ayuntamiento de la Puebla de Valverde.—Oficial mayor de Secretaría, con 875 (tercera categoría).

449. Telefonista municipal, con 625 (primera categoría).

450. Encargado del reloj público, con 50 (primera categoría). Conocimientos de relojería.

451. Sereno, con 587,50 (primera categoría).

452. Fontanero, con 365 (primera categoría). Conocimientos de fontanería.

453. Ayuntamiento de Monreal del Campo.—Oficial de Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).

Provincia de Soria.

454. Ayuntamiento de Arcos de Jalón.—Auxiliar de Secretaría, con 1.500 (tercera categoría). Conocimientos de mecanografía.

Provincia de Huesca.

455. Ayuntamiento de Binéfar.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.642,50 (segunda categoría).

456.—Encargado de la limpieza, aseo de las calles y sepulturero, con 912,50 (primera categoría).

457. Sereno, con 1.500 (primera categoría).

458. Vigilante, con 1.100 (primera categoría).

459. Guarda municipal de campo, con 912,50 (primera categoría).

460. Encargado de regir el reloj, con 325 (primera categoría). Conocimientos de relojería.

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

Provincia de Palencia.

461. Ayuntamiento de Astudillo.—Escribiente de Secretaría, con 823,50 (tercera categoría).

462. Ayuntamiento de Ampudia.—Auxiliar de la Secretaría, con 600 (tercera categoría).

Provincia de Vizcaya.

463. Ayuntamiento de Guecho.—Escribiente mecanógrafo, con 2.250 (tercera categoría).

464. Guardia municipal nocturno, con 2.250 (primera categoría).

Provincia de Santander.

465. Ayuntamiento de Astillero.—Portero del Ayuntamiento, con 1.775 (segunda categoría).

466. Ayuntamiento de Santander.—Ayudante de Celador de Salubridad, con 2.146,20 (primera categoría).

467. Jardinero, con 2.146,20 (primera categoría). Conocimientos de jardinería.

468. Dos Camineros, a 2.146,20 (primera categoría).

469. Fontanero, con 2.146,20 (primera categoría). Conocimientos de Fontanería.

470. Peón, con 2.146,20 (primera categoría).

471. Cuatro Guardias municipales, a 2.146,20 (primera categoría).

Provincia de Guipúzcoa.

472. Ayuntamiento de San Sebastián.—Alguacil del Juzgado municipal, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Logroño.

473. Ayuntamiento de Arnedo.—Vigilante nocturno, con 914 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

Provincia de Salamanca.

474. Ayuntamiento de Endrinal.—Guarda local de los montes públicos, con 150 (primera categoría).

475. Alguacil del Ayuntamiento, con 150 (segunda categoría).

476. Ayuntamiento de Mogarraz.—Guarda local del Monte, con 470 (primera categoría).

477. Guarda rural, con 470 (primera categoría).

478. Ayuntamiento de Villar de Puerco.—Alguacil del Ayuntamiento, con 100 (segunda categoría).

479. Ayuntamiento de Linares de Riofrío.—Guarda local, con 450 (primera categoría).

480. Ayuntamiento de Bañobárez.—Alguacil del Ayuntamiento, con 375 (segunda categoría).

481. Guarda de Baldío, con 400 (primera categoría).

482. Ayuntamiento de Saucelle.—Guarda de campo, con 730 (primera categoría).

483. Ayuntamiento de Lumbrales. Recaudador municipal, con 250 (segunda categoría). Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Provincia de Zamora.

484. Audiencia provincial de Zamora.—Alguacil, con 1.750, más los derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

Provincia de Coruña.

485. Juzgado de primera instancia e instrucción de Muros.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condicio-

nes determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Orense.

486. Juzgado de primera instancia e instrucción de Luarca.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

487. Juzgado de primera instancia e instrucción de Pravia.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

Provincia de Orense.

488. Juzgado municipal de Chandreja de Queija.—Alguacil-portero, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

489. Juzgado municipal de San Juan del Río.—Alguacil-portero, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 405 de esta relación.

490. Ayuntamiento de La Vega.—Oficial primero, con 2.000 (cuarta categoría).

Provincia de Lugo.

491. Ayuntamiento de Sarriá.—Guarda municipal armado, con 1.100 (primera categoría).

Provincia de León.

492. Ayuntamiento de Izagre.—Alguacil, con 250 (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS

Provincia de Canarias.

493. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Vigilante de tercera del Resguardo de Consumos, con 4,50 pesetas diarias (primera categoría).

494. Seis Guardias municipales de segunda, a 5,50 pesetas diarias (primera categoría).

495. Ayuntamiento de Valver del Hierro.—Auxiliar del Secretario, con 2.000 (tercera categoría).

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA

Provincia de Melilla.

496. Junta de Arbitrios de Melilla.—Guardia urbano, con 2.490 (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años.

MINISTERIO DE FOMENTO

497. Guarda segundo en la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, con 1.250 (segunda categoría). Menor de cuarenta años y no tener defecto físico que le impida el desempeño del cargo, requisito que se acreditará mediante reconocimiento facultativo, hecho por el Médico del

Establecimiento, y carecer de antecedentes penales.

498. Siete Guardas segundos en la Sección de Explotación del Instituto Agrícola de Alfonso XII, a 1.250 (segunda categoría). Ser menores de cuarenta años y tener las mismas condiciones que el anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELEGRAFOS.—SECCION DE CORREOS

499. Seis plazas de mozos para la carga en Correos, a 1.500 (primera categoría).

MINISTERIO DE HACIENDA

Provincia de Ciudad Real.

500. Guarda montado de la dehesa de Castilseras, afecto al establecimiento minero de Almadén, con 1.250 y 250 de gratificación (primera categoría).

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.ª (10 céntimos).

A las instancias se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes, o de licencia absoluta, expedidas una de éstas en papel de la clase 8.ª, autorizada por el Comisario de Guerra, y en su defecto por el Alcalde, y la otra en papel de la clase 9.ª, sin autorizar por nadie.

Los licenciados por inútiles a consecuencia de las campañas y los pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, acreditarán su aptitud física para ejercer destinos, con certificado expedido por las Juntas que se citan en la nota 3.ª

Para los destinos que se exija certificado de antecedentes penales, de poder prestar fianza o cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación, se acompañará unido a los anteriores.

Los certificados de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición.

Es indispensable que los solicitantes expresen en la instancia, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aparecen publicados.

2.ª Las instancias documentadas serán entregadas en los Gobiernos o Comandancias militares del punto de residencia de los interesados, y en su defecto en las Alcaldías, para que por éstas se remitan de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por estas Autoridades se una el certificado que acredite la moralidad y conducta observada por el recurrente, con posterioridad a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y se cursen a este Ministerio en la for-

ma que está previendo, y en el que han de tener entrada dentro del mes de Enero próximo.

3.ª Para solicitar los destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar además los Suboficiales, Brigadas y Sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las Escuelas regimientales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 13 de Abril de 1895, publicadas en la *Colectión Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. Los Cabos y soldados que soliciten destinos de tercera categoría acompañarán certificado de aptitud, expedido en igual forma que se previene para los Suboficiales, Brigadas y Sargentos licenciados. Para solicitar destinos de primera categoría es preciso saber leer y escribir, y para los de segunda poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

4.ª Los aspirantes a algún destino que hayan solicitado otros anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, a excepción de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, hasta que obtengan destino.

Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nueva copia de sus licencias en papel de la clase 9.ª y sin autorizar por nadie.

Los que estén ejerciendo el destino que obtuvieron a propuesta de este Ministerio, acreditarán esta circunstancia por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia respectiva. Los que habiendo obtenido destino cesaron en él, y los que no han tomado posesión del que se les adjudicó, deberán acompañar documento oficial acreditando esta circunstancia.

5.ª No pueden aspirar a destinos los individuos que se hallen pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.

6.ª Los Oficiales (E. R. G.) que tengan derecho a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885 acompañarán a las instancias en petición de destinos comprendidos en la misma, certificado de servicios, expedido por la dependencia en que radique su documentación.

Madrid, 27 de Diciembre de 1924.

El General encargado del despacho,
Duque de Tetuán.

HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRANANES

ANUNCIO

Desde esta fecha hasta nuevo aviso admitirá el Consejo demandas de azogue, sobre la base de un precio mínimo de *trece libras cinco chelinas* por frasco, estación Almadenejos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1924.—
F., El Presidente, A. Sempau.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante por destitución del que la desempeñaba y en la actualidad difunto, según consigna la Alcaldía en oficio fecha 30 de Noviembre último, la Secretaría del Ayuntamiento de Vilabella (Tarragona), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden citada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 31 de Diciembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Alteradas las últimas categorías del primer Escalafón por virtud de

lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos; alcanzada la plenitud de derechos por Maestros y Maestras del segundo, como consecuencia de las oposiciones restringidas, y variadas las peticiones de traslado en la modelación de las relaciones de destino a que han de ajustarse los interesados, se ha creado, como consecuencia inmediata, una diversidad de peticiones en los ficheros de movimiento de personal que no responden a la realidad de las circunstancias profesionales de los interesados, y como ello, a más del perjuicio que pudiera irrogar a los mismos, dificultan en extremo la adjudicación de vacantes con la estricta aplicación de las preferencias señaladas en el Estatuto vigente.

Esta Dirección general, a fin de lograr la debida uniformidad en los servicios y peticiones, ha acordado:

1.º Que una vez adjudicadas todas las vacantes de destino ocurridas hasta 31 del actual, con vista a las peticiones en vigor en esta fecha, como procedentes de las convocatorias anteriores, se consideren anuladas todas las papeletas que quedaren como remanentes sin haber surtido efecto.

2.º Que los interesados que persistiesen en la petición de los destinos ya solicitados, deberán reproducir sus papeletas en la fecha indicada en la Orden de esta Dirección general de 7 del corriente; debiendo advertir que aquellos que cumplan los tres años de servicio en su actual Escuela dentro del plazo concedido para la presentación de peticiones, podrán formularlas, pero reflejando en las papeletas las circunstancias profesionales que tuviesen en 31 de Diciembre actual.

3.º De acuerdo con lo establecido en la Real orden de 25 de Enero último, por lo que se refiere a Escuelas nacionales de Madrid, capital, y a la suspensión impuesta por la misma en los nombramientos para esta Corte, quedan exceptuadas de la aplicación las papeletas en solitud de destino para aquéllas, ya que llegado el momento de las adjudicaciones habrán de respetarse los derechos de cada interesado, según la fecha de sus peticiones y la de producirse las vacantes respectivas.

Madrid, 30 de Diciembre de 1924.
El encargado del Despacho de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
CITY OF NEW YORK